

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00876 00
Demandante:	INMOBILIARIA FINAR LTDA NIT. 890.506.255-3
Demandado:	LILIANA JIMENEZ CASTRILLON CC 60.407.064 JUAN MANUEL IZQUIERDO MALDONADO CC 13.498.668 MANUEL IZQUIERDO FONSECA CC 13.228.764
Asunto:	Auto terminación por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 23 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **INMOBILIARIA FINAR LTDA** en contra **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON, JUAN MANUEL IZQUIERDO MALDONADO** y **MANUEL IZQUIERDO FONSECA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del contrato de arrendamiento de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

CUATO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070c72917e5c081b975c165a832f0d23d3769ad3a59037cd018f073d6178cda**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN – PERTENENCIA C2)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00250 00
Demandante:	MARCOS QUINTERO VILLAREAL CC 91.232.478
Demandado:	JENNY CARLOTA GOLU PACHECO CC 1.090.441.934 LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON CC 13.488.126 DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL CC 10.482.065 PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Inadmitir llamamiento, ordena emplazar, otros.

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho que, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, allegaron contestación de la demanda de reconvencción, con la cual presentaron excepciones de mérito, a las cuales se les correrá el respectivo traslado, una vez se encuentren debidamente vinculadas al proceso las PERSONAS INDETERMINADAS.

De la misma manera, se observa que, en los escritos de contestación de demanda (Ítem 007 y 008), los apoderados judiciales de los aquí demandados, solicitaron el llamado en garantía de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS "SODEVA SAS"**, no obstante, el mismo no cumple con lo establecido en el Art. 65 del CGP, es decir, que dichos llamados deberán allegarse en escrito aparte y deberá cumplir con los requisitos de que trata el art. 82 del mismo compendio normativo:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Corolario de lo anterior, este Despacho **INADMITE** los ya mencionados llamados en garantía, y, concede a los demandados el término perentorio de cinco (05) días, previsto en el artículo 90 del CGP, para que proceda a efectuarlo en debida forma.

Ahora bien, en vista de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 26 de octubre de 2022, comunicado mediante Oficio No. 2123 del 19 de diciembre de 2022, dispone el despacho **REQUERIR** nuevamente a la mencionada entidad, a fin de que proceda de conformidad. Remítasele copia del presente proveído como AUTO – OFICIO.

De la misma manera, y conforme a la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, dispone el Despacho **OFICIAR A LA SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA**, por ser de su competencia, a fin de informarle sobre la existencia de la demanda de reconvenición (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-258732**. Remítasele copia del presente proveído como AUTO – OFICIO.

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 01 de julio y 26 de octubre de 2022, en lo referente al emplazamiento de las personas indeterminadas en la plataforma designada para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca82772401b8d90c333600d7658fb4088c3651cc46df05c0ecccce0bc793bc**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN – PERTENENCIA C3)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00250 00
Demandante:	CARMEN MERCEDES BAUTISTA CC 60.290.907 OLGA ESPINOSA BAUTISTA CC 30.051.477 FLOR MARIA ESPINOSA BAUTISTA CC 60.393.145 ANA JOSEFA ESPINOSA BAUTISTA CC 60.381.029 ROSA NELLY SANABRIA BAUTISTA CC 60.349.993 SONIA AYDEE SANABRIA BAUTISTA CC 60.348.530
Demandado:	JENNY CARLOTA GOLU PACHECO CC 1.090.441.934 LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON CC 13.488.126 DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL CC 10.482.065 PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Auto requiere entidades, designa curador

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho que, el demandado señor **DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda de reconvencción, con la cual presentó excepciones de mérito, a las cuales se les correrá el respectivo traslado, una vez se encuentren debidamente vinculadas al proceso las PERSONAS INDETERMINADAS.

De la misma manera, y conforme al poder conferido al Dr. **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN** por parte del demandado en reconvencción **DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVA**, este despacho **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al referido profesional del derecho como apoderado judicial del referido demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Asimismo, se observa que, en el escrito de contestación de demanda (Ítem 009), el apoderado judicial del demandado señor **DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVA**, solicitó el llamado en garantía de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS "SODEVA SAS"**, no obstante, el mismo no cumple con lo establecido en el Art. 65 del CGP, es decir, que dicho llamado deberá allegarse en escrito aparte y deberá cumplir con los requisitos de que trata el art. 82 del mismo compendio normativo:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del

demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Corolario de lo anterior, este Despacho **INADMITE** el ya mencionado llamado en garantía, y, concede a la parte demandada el término perentorio de cinco (05) días, previsto en el artículo 90 del CGP, para que proceda a efectuarlo en debida forma.

Ahora bien, en vista de que las entidades **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** no han dado cumplimiento a lo requerido en el numeral CUARTO del auto de fecha 25 de octubre de 2022, comunicado mediante Oficios No. 2122 y No. 2123 de fecha 19 de diciembre de 2022, respectivamente, dispone el despacho **REQUERIR** nuevamente a las mencionadas entidades, a fin de que procedan de conformidad. Remítasele copia del presente proveído como AUTO – OFICIO.

De la misma manera, y conforme a la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, dispone el Despacho **OFICIAR A LA SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA**, por ser de su competencia, a fin de informarle sobre la existencia de la demanda de reconvenición (Pertinencia C3) presentada por las señoras CARMEN MERCEDES BAUTISTA, OLGA ESPINOSA BAUTISTA, FLOR MARIA ESPINOSA BAUTISTA, ANA JOSEFA ESPINOSA BAUTISTA, ROSA NELLY SANABRIA BAUTISTA y SONIA AYDEE SANABRIA BAUTISTA, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-258732**. Remítasele copia del presente proveído como AUTO – OFICIO.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que **PERSONAS INDETERMINADAS** hubiesen comparecido a notificarse del auto que admitió el presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al **DOCTOR ALVARO DEL VALLE AMARÍS** quien puede ser notificado a través del correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR ALVARO DEL VALLE AMARÍS**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0759baea715c1e0ed357d01f078b53a44abb61276a7252ca599d064c5f56e89**

Documento generado en 24/11/2023 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00061 00
Demandante:	ENRIQUE PRADO GONZALEZ CC 91.209.166
Demandado:	LUIS EDUARDO PARRA GÓMEZ CC 13.470.855
Asunto:	Auto corrige

Atendiendo las reiteradas solicitudes allegadas por el apoderado judicial del demandante, observa el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se ordenó reponer parcialmente el auto de fecha 06 de febrero de 2023, no obstante, se percata esta juzgadora de que efectivamente se cometió un error en el numeral TERCERO del mismo, toda vez que por error involuntario se ordenaron dos veces intereses moratorios.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a ordenar la corrección del mismo, quedando el numeral TERCERO de la siguiente manera:

TERCERO: ORDENARLE al señor **LUIS EDUARDO PARRA GÓMEZ**, que proceda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **ENRIQUE PARDO GONZÁLEZ**:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$26.800.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2115815453.
- Los intereses corrientes causados desde el 12 de marzo de 2016 hasta el 06 de abril de 2020, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a1ea5061f0e7414753c0b22e1c8c4ef05985880842de8aa3a3117b5c90b3b**

Documento generado en 24/11/2023 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00327 00
Demandante:	ELISEO RAFAEL GALVAN MEDINA
Demandado:	ANA PAOLA RINCÓN LUCILA PORTELA GUARNIZO
Asunto:	No accede nulidad y rechaza demanda

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la nulidad del auto de fecha 29 de junio de 2023, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que resuelve dicho acto procesal, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD:

Los puntos primordiales con los cuales el apoderado judicial de la parte demandante solicita la nulidad del auto de fecha 29 de junio de 2023 es que el proceso cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO bajo el radicado No. 54001 41 89 2023 00286 00 y en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL con el radicado No. 54 001 40 03 008 2023 00327 00, hecho que causó confusión en el apoderado, y principal razón por la cual no se subsanó la demanda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los argumentos que trae consigo el solicitante de la nulidad aquí estudiada y decidida se debe indicar que, la nulidad procesal, es aquella figura que perturba la Litis, y si no se corrige o sana, puede causar la nulidad de todo el proceso.

El código general del proceso preceptúa las pautas y ordenamientos que se deben seguir para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda actuación judicial, y cuando se omiten dichos ordenamientos y/o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad de todo el proceso, pues pueden sanearse, pudiendo seguir con el curso del proceso.

ARTICULO 133 CGP – CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el profesional del derecho que impetra la nulidad, encuentra el despacho que los mismos no se encuentran enlistados en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 133 del CGP.

Corolario de lo anterior, se considera del caso que no se debe acceder a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se

considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, accédase a lo solicitado por el Dr. **ORLANDO BOHORQUEZ PABON**, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso que nos ocupa y, en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada a ítem 011. Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ**, como apoderado de la referida parte, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ**, como apoderado de la referida parte, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f06f325eab5d2f8e4bf75275c41bc75d0d2293faa2ea68d7628ff7ef5abc9**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00402 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ALTURAS Y RIESGOS SAS NIT. 900.622.247-6 MAURA LUCIA VILLALBA VASQUEZ CC 1.047.387.047
Asunto:	Auto no accede a corrección

Atendiendo la solicitud allegada a ítem 006 por la apoderada judicial de la parte demandante, deprecando la corrección del mandamiento de pago, este despacho **NO ACCEDE a la CORRECCIÓN**, como quiera que no se dan ninguna de las hipótesis del artículo 286 del CGP para proceder a realizar la corrección de una providencia; ahora bien, ya que menciona la solicitante que se omitió hacer pronunciamiento respecto de la cuota del 28/03/2023, se observa que no hay tal omisión, pues claramente la unidad judicial se pronunció específicamente sobre ello en EL auto de fecha 09 de mayo de 2023:

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento frente a la cuota señalada en el ítem I del numeral primero del acápite de pretensiones, ya que no existe claridad sobre el número de cuota que corresponde; y, además, en dicho punto existe una incongruencia frente a la fecha de causación de los intereses moratorios allí deprecados, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara y expresa respecto de este concepto.

Por ende, tampoco concurren los presupuestos del artículo 287 del CGP, para proceder a adicionar, y en consecuencia este despacho **NO ACCEDE A LA ADICIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef1e5471c83a1f8f6d67dcc06ff741ef71b8adf221001a56d08a06c8e0f682**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00622 00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727
Demandado:	LEYDY MARVEL SOLANO TARAZONA CC 1.090.389.770
Asunto:	Accede retiro demanda

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc75b9fc4b7c09ac627b55c03295ab62ecaf8534a18153927aa5a4d0ccdf06d**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00650 00
Demandante:	MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ C.C. 60.320.463
Demandado:	JAIRO GOMEZ C.C. 13.439.382 YAJAIRA GOMEZ SANDOVAL C.C. 60.392.388
Asunto:	Auto no accede a adición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allega por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 027 y 028, en la cual solicita se adicione auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, en vista de que las solicitudes fueron allegadas vencido el término de ejecutoria.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 287 del CGP:

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxf

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038242980af698f4215ce28e9fd5cdf05de4e778c9061a6dad1557de5faa88b**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00794 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA C.C. 1.094.682.775 JEFFERSON DIAZ OVALLOS C.C. 1.090.446.934
Asunto:	Auto ordena corregir mandamiento de pago

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a ítem 008 por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, no obstante, el despacho cometió un error de digitación en el nombre de la demandada señora MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA.

De la misma manera, en el mencionado numeral se ordenó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, siendo lo correcto librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía,

Corolario de lo anterior, se ordena corregir el numeral PRIMERO del mencionado auto, en lo que respecta a los yerros aquí cometidos, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** contra **MARGIE DANITZA MALDONADO CACUA C.C. 1.094.682.775** y **JEFFERSON DIAZ OVALLOS C.C. 1.090.446.934** por las siguientes sumas de dinero: ...

Así mismo, resulta pertinente advertir que el resto de lo decidido en el referido numeral, así como en el resto del mencionado auto, continúa incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d663c5c04caa83e6f77150f43c68baab45e28912a37d9869a2ed1da9596664**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00849 00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
Demandado:	JUAN MANUEL GARZON JAIMES C.C. 88.200.081
Asunto:	Auto ordena corregir mandamiento de pago

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a ítem 004 por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, no obstante, en contra de la señora ROSALBA YAÑEZ DELGADO CC 60.340.497, siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL GARZON JAIMES C.C. 88.200.081**.

Corolario de lo anterior, se ordena corregir el numeral PRIMERO del mencionado auto, en lo que respecta al nombre del demandado, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de de Mínima cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7** contra **JUAN MANUEL GARZON JAIMES C.C. 88.200.081**, por las siguientes sumas de dinero:...

Así mismo, resulta pertinente advertir que el resto de lo decidido en el referido numeral, así como en el resto del mencionado auto, continúa incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be0596450a02635ecae3583913e5205ae70c052d35cbbbf91d5f94f4cdaaa3**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00849 00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
Demandado:	JUAN MANUEL GARZON JAIMES C.C. 88.200.081
Asunto:	Agrega documental

AGRÉGUENSE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ítem 004, así como de por parte de las entidades bancarias, así: BANCO DE BOGOTÁ ítem 005, BANCO BBVA ítem 006, BANCOLOMBIA ítem 007, BANCO CAJA SOCIAL ítem 008, BANCO DE OCCIDENTE ítem 009, BANCO ITAÚ ítem 010 y BANCO COMUDELSA ítem 011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d33e594dd0af58c1d5df5069761155d6064d3351752adb21e95117a4b5b3aa**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00850 00
Demandante:	JESUS EMILIO RIVERA CARRERO CC 13.276.989
Demandado:	DELIA SIRLEY BAYONA GUTIERREZ CC 1.090.363.956
Asunto:	Auto rechaza demanda

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc89918d15f8f5f343477b138f3bd2ca5add73dfed79202bf10975081ae64f**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00866 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419
Asunto:	Auto resuelve recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que el despacho libró mandamiento de pago en contra de una persona diferente a la demandada en este proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 18 de octubre de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosamente la misma, encontrando que le asiste razón a la recurrente puesto que, por error involuntario del despacho se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS ANGARITA CHACÓN CC 88.196.567, siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra de la señora **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419.**

Ahora bien, respecto de lo establecido en el ordinal TERCERO del auto recurrido, respecto del requerimiento hecho al demandante a fin de llevar a cabo la notificación de la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en art. 317 del CGP, observa el despacho que también le asiste razón a la apoderada judicial, pues el Código General del Proceso es claro al establecer que este requerimiento no podrá ordenarse en el auto que libra mandamiento de pago:

Artículo 317. Desistimiento tácito.- *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por las anteriores razones, este despacho repondrá parcialmente el auto recurrido.

Finalmente, accédase a lo solicitado por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso que nos ocupa y, en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada a ítem que antecede. Téngase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 18 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal PRIMERO del auto de fecha 18 de octubre de 2023, toda vez que se cometió un error en el nombre del demandado, que quedará así:

LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 contra **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

RESPECTO DEL PAGARE No. 8160094606

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.075.413)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 06 de abril de 2023:

NUMERO	FECHA EPERIODO DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	06/04/2023	\$ 971.560
2	06/05/2023	\$ 987.282
3	06/06/2023	\$ 1.003.261
4	06/07/2023	\$ 1.019.496
5	06/08/2023	\$ 1.035.995
	TOTAL	\$ 5.017.594

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

3. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **19.42% E.A** conforme lo establecido en el pagare **No. 8160094606**, correspondientes a las 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de abril de 2023:

NUMERO	FECHA EPERIODO DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	06/04/2023	\$ 48.000
2	06/05/2023	\$ 48.000
3	06/06/2023	\$ 48.000
4	06/07/2023	\$ 48.000
	TOTAL	\$ 240.000

RESPECTO DEL PAGARE No. 8320089887

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.702.637)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de mayo de 2023:

NUMERO	FECHA E PERIODO DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	23/05/2023	\$ 1.111.112
2	23/06/2023	\$ 1.111.112
3	23/07/2023	\$ 1.111.112
4	23/08/2023	\$ 1.111.112
	TOTAL	\$ 9.462.042

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

3. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **13.09% E.A** conforme lo establecido en el pagare **No. 8320089887**, correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 23 de mayo de 2023:

NUMERO	FECHA E PERIODO DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	23/05/2023	\$ 418.617
2	23/06/2023	\$ 413.006
3	23/07/2023	\$ 380.515
4	23/08/2023	\$ 371.240
	TOTAL	\$ 3.939.524

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal TERCERO del auto de fecha 18 de octubre de 2023, conforme a lo motivado.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, conforme a lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dfeae6a0fd89e2d4d6243e9959ee05af58ed73a187e762238a2a3bd8b52737**

Documento generado en 24/11/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>